Exp. 4020-2022-EPEN-04463
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1217

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00522, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Exp. 4020-2022-EPEN-04463
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia del 14 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto a la forma, se declare como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por* [redacted]. *En cuanto al fondo, que tengáis a bien absolver al imputado* [redacted] *o, en su defecto, disminuir aún más la sanción, suspender la pena o anular la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00522, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos y razones desarrollados en el contenido del presente recurso.*

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la audiencia del

14 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja el presente recurso de casación en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Que se confirme la sentencia en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00522, de fecha 18 de diciembre del año 2024, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Cuarto: Que se compensen las costas por estar asistida de una institución estatal.*

Oída a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia del 14 de octubre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que la corte sustentó su fallo en un análisis pormenorizado de los hechos y elementos de pruebas debidamente presentados por las partes envueltas en el proceso, confirmando la sentencia de primer grado al no advertirse violación de carácter fundamental y legal que amerite la casación o modificación. De igual manera, rechazando las pretensiones de reducción de la pena, pues no concurren los criterios para su determinación establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] o Juan

[redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a esta sede el 20 de agosto de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01736 de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 14 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Exp. 4020-2022-EPEN-04463
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

a) El 5 de julio de 2023, el Lcdo. [redacted], Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, con asiento en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], atribuyéndole las infracciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra [redacted], mediante resolución núm. 581-2024-SRES-00086 del 13 de febrero de 2024.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00226, del 29 de mayo de 2024, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO**: Declara a [redacted], dominicano, cédula número 045-[redacted], 49 años, domiciliado y residente en la calle [redacted], número 1-A, sector Los Frailes II, provincia Santo Domingo; CULPABLE del crimen de violencia domestica e intrafamiliar, tipificado en las disposiciones legales contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena al mismo a cumplir la pena de un (01) año de reclusión, a ser cumplidos en el Penitenciaria Nacional de la Victoria y al pago de las costas penales del proceso. **SEGUNDO**: Condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización a la parte querellante [redacted], por la suma de cien mil*

> *pesos (RD$100,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados.* ***TERCERO****: Compensa de las costas civiles del procedimiento, por la víctima estar asistida por abogada del Ministerio de la Mujer.* ***CUARTO*** *Rechaza conclusiones principales de la defensa técnica, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***QUINTO****: Hace constar el voto disidente de la magistrada [redacted], quien considera debe ser absolución. [sic]*

d) Disconforme con este fallo el procesado [redacted] interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00522 el 18 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO****: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], por conducto de su abogado Lic. [redacted], en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 54804-2024-SSEN-00226 de fecha veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión.*

> ***TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y al juez de ejecución de penas correspondiente una vez transcurridos los plazos legales. [sic]*

2. El impugnante [redacted] plantea contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Motivo:** Violación a la ley por errónea valoración de las pruebas y estado de inocencia 14 del CPP y 69.3 CRD (ver 417.4 del CPP). **Segundo Motivo:** Violación del estado de inocencia 14 del CPP y 69.3 CRD (ver 417.4 del CPP). **Tercer Motivo:** Desproporcionalidad de la pena y falta real de motivación. En virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 1, 2, 4, 5 y 7 del CPP.*

3. Efectivamente, en la expansión del primer medio formulado el recurrente expresa, lo consignado a seguidas:

> *La Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo mantuvo la condena al señor [redacted], errando de manera ostensible en la valoración de los elementos de pruebas. 2.- Mantiene al recurrente como culpable pese a que solo se produjo una sola prueba testimonial a cargo que no es corroborada por ninguna otra evidencia. Ciertamente la*

> *testigo señora [redacted], cuya prueba no fue colaborada con ninguna de las demás pruebas del presente proceso. […] En relación con la exigencia de corroboración, cabe concluir, pues, que ésta supone una prohibición de condenar sobre la única base de la declaración del coimputado o de la víctima, ya que tal declaración ha de estar avalada por otros datos probatorios externos a la propia declaración y que -como en la prueba indiciada-, en su conjunto, conduzcan a la conclusión incriminatoria.*

4. Asimismo, en el segundo medio enunciado el impugnante alega:

> *La Corte a qua con la decisión rendida violentó el estado de inocencia de [redacted], porque solo un testimonio no se rompe con este derecho constitucional. 2.- No logra enervar la presunción de inocencia porque deja dudas sobre si el recurrente participó. Él mismo mantuvo su estado de inocencia durante todo el proceso. […] 4.- La insuficiencia de pruebas se manifiesta no por la cantidad de las pruebas sino por la calidad. Una sola evidencia es capaz de ser suficiente, si ella misma arroja los resultados esperados de idoneidad. Pero en este caso no es así como vimos en el medio anterior que no logran corroborar o confirmar la participación de [redacted]".*

5. En vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los planteamientos expuestos en ambos medios de casación presentados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos

de forma conjunta, a los fines de ofrecer un esquema depurado y evitar reiteraciones innecesarias.

6. Se extrae de la leída de los medios esgrimidos que el impugnante increpa la Corte *a qua* comete el mismo error que el *a quo* al mantener su declaratoria de culpabilidad pese sólo se produjo una prueba testimonial a cargo, la que no fue corroborada por ninguna otra evidencia; entiende la alzada infringió, de manera ostensible, en la valoración de los elementos de pruebas la prohibición de condenar sobre la única base de la declaración de la víctima o imputado, ya que deben estar avaladas por otros datos probatorios externos que, en su conjunto, conduzcan a la conclusión incriminatoria. Sostiene la jurisdicción de apelación con la decisión rendida violentó su estado de presunción de inocencia dado las pruebas no logran corroborar o confirmar su participación en los hechos.

7. Verifica esta Sala que la Corte *a qua,* para desestimar los cuestionamientos planteados por el actual recurrente, estipuló:

> *a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado* [redacted] *por violencia intrafamiliar y condena a un (01) año de prisión, el tribunal de primer grado valoró tanto el testimonio de la víctima* [redacted]*, como el informe psicológico realizado al efecto y destacó las 4 denuncias que contra el hoy recurrente había realizado la víctima en cuestión, (ver páginas 6 y sgtes de la*

sentencia recurrida). b) Que, con respecto a los medios de prueba valorados por el tribunal de sentencia este aportó razones suficientes para indicar los elementos corroborantes de la prueba entre sí, así como los méritos y credibilidad de la prueba, en tal virtud, esta alzada pudo constatar la obediencia de las reglas de la sana crítica racional en la valoración y determinación de los hechos de violencia de los que fue víctima la señora [redacted], por lo que no se observan los errores reprochados por la parte recurrente. c) Con base a las constataciones anteriores, esta Alzada puede afirmar que el tribunal de primer grado satisfizo los parámetros del Debido Proceso en la valoración, determinación de hecho y emisión de una sentencia con motivos y razones suficientes para su ratificación. d) Importante es destacar la línea jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que apunta a una valoración no automática del testimonio de la víctima, librando a este medio de prueba del prejuicio de que porque figura como víctima se deba interpretar que es parte interesada, y, por ende, se pretenda mermar la credibilidad de esta fuente de prueba; en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso por falta de fundamentos. [sic]

8. Respecto a la reprochada errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos denunciada por el impugnante es adecuado puntualizar que esta Sala ha dilucidado existe errónea valoración de las pruebas[1] cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en

[1]Ver sentencias números SCJ-SS-24-1135 y SCJ-SS-24-1472 del 30 de septiembre de 2024 y 27 de diciembre de 2024, respectivamente, pronunciadas por esta sede casacional.

sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

9. Manteniendo esa línea esta Sede Casacional ha sostenido[2] la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás debe realizarse tanto de forma individual como conjunta, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos las razones por las que se acuerda una determinada apreciación.

10. Dentro de marco es preciso señalar que esta Sala ha juzgado[3] de manera reiterada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión

[2]Caso sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Caso sentencia número SCJ-SS-23-0401 del 31 de marzo de 2023.

como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en considerables casos, al ser el único medio para probar la realidad de la infracción penal y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la víctima ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos.

11. Armonizando como criterio consolidado esta Sala ha interpretado[4] sobre el testimonio de la víctima para que pueda fundamentar sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica la declaración no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria,* elemento que requiere que el testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, que el testimonio debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente

[4] Ver sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, del 31 de mayo de 2021, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

12. En el análisis del fallo impugnado, se verifica, contrapuesto a lo que se recrimina, la alzada advirtió la decisión de origen poseía una apropiada valoración acorde a las reglas de la sana crítica racional de la totalidad de la prueba producida en el tribunal de juicio, apreciación que demostró el procesado [redacted] agredió verbal y psicológicamente a la víctima; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó justificadamente las declaraciones de [redacted] resultaron revestidas de credibilidad, siendo debidamente corroboradas por el resto de los elementos probatorios documentales[5] y procesales[6] levantados, estableciendo con suficiencia las condiciones tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento.

[5] a) El informe psicológico de riesgo de fecha 3 de diciembre de 2022, expedido por la Licda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a nombre de [redacted]. b) El acta de registro de personas del 10 de diciembre de 2022, a nombre de [redacted], instrumentada por el [redacted] y el Raso [redacted] Steven, miembros de la Policía Nacional.

[6] a) Las actas de denuncia números 3739-08-2021, 12857-2022 y 13611, fechadas, respectivamente, 8 de abril de 2021, 1 de noviembre de 2021 y 3 de diciembre de 2022, realizadas por [redacted] contra de [redacted]. b) Orden judicial de arresto núm. 530-2022-EMES-0729X, de fecha 3 de diciembre de 2022, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo. c) Acta de arresto de fecha 10 de diciembre de 2022, a nombre de [redacted], instrumentada por el [redacted] y el Raso [redacted] Steven, miembros de la Policía Nacional.

13. De esta forma, el testimonio de la víctima [redacted] fue acreditado y ponderado al no probarse motivo alguno de demérito a su deposición, o que se tratara de una testigo mendaz o tuviera un interés espurio, lo que resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano, todo lo cual permitió determinar, más allá de toda duda razonable, de manera indudable la responsabilidad penal de [redacted], en tanto, agredió verbal y psicológicamente a la víctima [redacted] luego de concluida la relación, siguiendo un patrón conductual agresivo; en ese tenor, dicha dependencia de apelación al comprobar que los hechos fijados en juicio se correspondían al ilícito reprochado de violencia intrafamiliar, explicó contundentemente la razón de que se le mantuviera la calificación jurídica; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en los vicios denunciados; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas en los medios analizados, por carecer de total sustento jurídico.

14. Por otro lado, en el tercer medio presentado el recurrente establece: *En virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 1, 2, 4, 5 y 7 del CPP. 1.- La corte a-qua aunque disminuyó la pena, todavía sigue siendo desproporcionada y no tomó en consideración la participación personal de la ocurrencia de los hechos. 4.- Que dicha sentencia no está acorde con la mejor*

aplicación del derecho, ni con el sistema de valoración de las pruebas, así como tampoco con el denominado patrón de razonabilidad que establece la Constitución Política del país.

15. Efectivamente, en lo referente al cuestionamiento en este medio a la pena impuesta, esta Corte de Casación al reiterar el escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, específicamente el recurso de apelación deducido, determina que el entonces apelante no realizó señalamiento alguno con respecto a la pena impuesta a su cargo; tanto más la argumentación desplegada en sustento de su pretensión resulta discordante e incoherente con el contexto fáctico y los antecedentes procesales discurridos en el actual caso, que confirmó íntegramente la decisión de primer grado, distando considerablemente de la situación jurídica denunciada[7] como si se refiriera a otro proceso penal. En ese orden discursivo, tal como ha sido sostenidamente interpretado[8] no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante el juzgador o Corte *a qua,* a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, su planteamiento constituye un medio

[7] De que: "La Corte a qua aunque disminuyó la pena, todavía sigue siendo desproporcionada y no tomó en consideración la participación personal de la ocurrencia de los hechos".
[8]Véase sentencias números 00771 del 30 de septiembre de 2020 y 00558 del 30 de junio de 2021, entre otras pronunciadas por este órgano casacional.

nuevo, y como tal, insostenible en casación, procediéndose a su desestimación.

16. Así, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

17. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal condena a [redacted], al pago de las costas del procedimiento debido no ha prosperado en sus pretensiones.

19. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00522, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]